El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª Instancia - 28 de octubre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00950-00

Accionante: Javier Elías Arias Idárraga

Accionados: Juzgado Tercero Civil del Circuito local y la Defensoría del Pueblo, regional Caldas, a la que fueron vinculados el agente del Ministerio Público, la Defensoría de Pueblo Risaralda, el Banco Davivienda y el Municipio de Pereira –Control Físico-.

Proceso: Acción de Tutela

Magistrado Ponente: JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

**Tema: TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL EN ACCIÓN POPULAR / COSA JUZGADA / NIEGA /** “Dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes”.

Esta norma viene al caso, porque, según la información del despacho judicial demandado y como se puede observar en las copias adosadas al expediente (f. 30 a 34), el señor Arias Idárraga promovió otra acción idéntica a esta, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local y la Defensoría del Pueblo Regional de Caldas, respecto de la misma acción popular. En efecto, con anterioridad se tramitó una solicitud de protección ante esta misma Sala, cuya decisión data del 29 de abril del presente año; una vez declarada improcedente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según se registra Sistema Siglo XXI (f. 34), confirmó esa resolución y procedió a su envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que a la fecha haya sido devuelta.

Allí, en la tutela radicada al número 2016-00461-00, que hace relación a la acción popular 2015-00339-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, se solicitó dar trámite a dicha demanda y abstenerse de exigir el pago del arancel judicial para la notificación del auto admisorio que es lo mismo que ahora se pregona, y se adujo la vulneración de los mismos derechos. A la vez, se dirigió contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, porque no presenta acciones populares en representación del accionante.

Es decir, que hay identidad de partes, pues el accionante en ambos casos es Javier Elías Arias Idárraga y los accionados, el Juzgado Tercero Civil del Circuito local y la Defensoría del Pueblo de Caldas; identidad de objeto, ya que lo que se pidió en aquella ocasión es lo mismo que ahora se invoca; e identidad de causa, porque los hechos no tienen divergencia alguna, la situación es idéntica. A ello se suma, que se aducen iguales derechos.”

**Citación jurisprudencial:** sentencia T-231-08, en la que transcribió apartes de la sentencia SU-713 de 2006

------------------------------------------------------------------------------------------------------

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

 **SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, octubre veintiocho de dos mil dieciséis

Expediente 66001-22-13-000-2016-00950-00

 Acta N° 517 de octubre 28 de 2016

Decide la Sala la acción de tutela propuesta por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** local y la **Defensoría del Pueblo, regional Caldas**,a la que fueron vinculados el **agente del Ministerio Público,** la **Defensoría de Pueblo Risaralda**, el **Banco Davivienda** y el **Municipio de Pereira –Control Físico-.**

#### **ANTECEDENTES**

Javier Elías Arias Idárraga, previa manifestación acerca de que actúa en su propio nombre, por cuanto la Defensoría del Pueblo de Caldas se niega impetrar acciones de tutela a su nombre, demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por la violación de los derechos *“al debido proceso, la igualdad y la debida administración de justicia”,* cuya protección depreca.

Pide que “*Se orden al tutelado DE MANERA INMEDIATA DAR tramite a la acción popular amparado art 5 ley 472 de 1998 y abstenerse de exigir pagar arancel judicial en la a popular…”*; se escanee copia de su tutela y del fallo a un correo electrónico; se expidan copias físicas de todo lo actuado; se aporte copia de la tutela a la acción popular y se determine si la defensora del pueblo en Manizales viola su deber función al negarse a impetrar tutelas a su nombre.

 Dijo en su escrito que presentó una acción popular que quedó registrada en el referido despacho judicial con el número de radicación *“2015-339”*; el despacho judicial accionado pretende exigirle el pago de *arancel judicial* con el fin de proceder a realizar las notificaciones de los autos admisorios, pese a ser una acción de raigambre constitucional y gratuita; desconoce que los acuerdos expedidos para tal fin, solo contemplan valores por arancel judicial para asuntos civiles y de familia, lo que no aplica para una acción constitucional regida por la ley especial 472 de 1998.

Se dispuso el trámite respectivo y la vinculación de la Defensoría del Pueblo de Risaralda, del Ministerio Público, del Banco Davivienda y de la Alcaldía Municipal de Pereira –Control Físico-.

El juzgado hizo remisión de las copias respectivas y puso de presente que con anterioridad se había instaurado otra acción de tutela por los mismos hechos; que el proceso se dio por terminado mediante desistimiento tácito con auto del 30 de septiembre de 2016 y está en trámite un recurso de reposición. La Procuradora Judicial Regional Risaralda, manifestó que la intervención de la agencia está orientada, como órgano de control, a la defensa de los derechos e intereses colectivos. El representante legal del Banco Davivienda, dio cuenta de la última actuación procesal dentro del respectivo asunto y que el accionante pretende por esta vía, que es de carácter subsidiaria, remediar su descuido o negligencia y, por consiguiente, solicitó denegar la acción interpuesta. La Alcaldía, por intermedio de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones por cuanto no está demostrada la vulneración que se alega y que se estaba frente a una falta de legitimación por pasiva de su parte.

**CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se constituye en un medio ágil y expedito para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, en cualquier momento y lugar, la protección de sus derechos fundamentales, si ellos son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, en determinados casos, por particulares.

 Se acude en esta oportunidad en procura de los derechos fundamentales *“al debido proceso, igualdad y debida administración de justicia”*, bajo la premisa de que el Juzgado exige el pago de arancel judicial para notificar el auto de admisión de la acción popular reseñada, sin tener presente que se trata de una de linaje constitucional y los acuerdos que regulan dicha carga se relacionan con asuntos civiles y de familia.

 Dispone el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 que “Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*”*.

 Esta norma viene al caso, porque, según la información del despacho judicial demandado y como se puede observar en las copias adosadas al expediente (f. 30 a 34), el señor Arias Idárraga promovió otra acción idéntica a esta, contra el Juzgado Tercero Civil del Circuito local y la Defensoría del Pueblo Regional de Caldas, respecto de la misma acción popular. En efecto, con anterioridad se tramitó una solicitud de protección ante esta misma Sala, cuya decisión data del 29 de abril del presente año; una vez declarada improcedente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según se registra Sistema Siglo XXI (f. 34), confirmó esa resolución y procedió a su envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión, sin que a la fecha haya sido devuelta.

 Allí, en la tutela radicada al número 2016-00461-00, que hace relación a la acción popular 2015-00339-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito, se solicitó dar trámite a dicha demanda y abstenerse de exigir el pago del arancel judicial para la notificación del auto admisorio que es lo mismo que ahora se pregona, y se adujo la vulneración de los mismos derechos. A la vez, se dirigió contra la Defensoría del Pueblo de Caldas, porque no presenta acciones populares en representación del accionante.

 Es decir, que hay identidad de partes, pues el accionante en ambos casos es Javier Elías Arias Idárraga y los accionados, el Juzgado Tercero Civil del Circuito local y la Defensoría del Pueblo de Caldas; identidad de objeto, ya que lo que se pidió en aquella ocasión es lo mismo que ahora se invoca; e identidad de causa, porque los hechos no tienen divergencia alguna, la situación es idéntica. A ello se suma, que se aducen iguales derechos.

 Sobre estos supuestos ha dicho la Corte Constitucional[[1]](#footnote-1), que:

 “Bajo este orden de ideas, la Sala debe resaltar que la jurisprudencia ha establecido los requisitos que soportan y condicionan la improcedencia por duplicidad de acciones y, por tanto, ha fijado el conjunto de condiciones a las que se debe remitir el juez en orden a confirmar la existencia de la infracción. Cada una de ellas recalca la obligación de comprobar la completa identidad entre los elementos de cada solicitud de amparo a partir de cuatro pasos, y –además- de inspeccionar si existe un justificante relevante de dicho actuar. La sentencia de unificación citada, indicó textualmente lo siguiente:

“***8.***  *Para deducir que una misma demanda de tutela se ha interpuesto varias veces, con infracción de la prohibición prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, es indispensable acreditar:*

“*(i) La* ***identidad de partes****, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición persona de natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.*

“*(ii) La* ***identidad de causa petendi****, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo o sucesivo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.*

“*(iii) La* ***identidad de objeto****, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o el amparo de un mismo derecho fundamental.*

“*(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemte todas a solicitudes”[[2]](#footnote-2).*

“*Esto ha permitido entender el alcance del “juramento” previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el cual se limita a requerir del tutelante la manifestación de no haber presentado respecto de los mismos hechos, entre las mismas partes y con el mismo objeto otra acción de tutela, pues dicha declaración no puede llegar al extremo de impedir que a partir de nuevos fundamentos de hecho se justifique el ejercicio de la misma acción tutelar.*”

 Como se ve, cada uno de ellos se cumple en este caso, sin perder de vista, adicionalmente, que la decisión adoptada con antelación, aún se encuentra sometida al escrutinio de una eventual revisión ante la Corte Constitucional.En consecuencia, se declarará improcedente la acción.

 No habrá lugar a imponer sanción por la eventual temeridad, ya que todo parece indicar que se trata más de una equivocación o un descuido del accionante en la promoción de esta nueva demanda, que de una actuación de mala fe o temeraria.

 Con referencia a las “*pretensiones*” de que se escanee su tutela y se remita copia del fallo a su correo electrónico, se tiene que de todo lo actuado se le envía copia al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones personales. A su costa, se ordenará expedir las copias solicitadas.

 Se negarán por infundadas las demás pretensiones elevadas, y se absolverá a los otros intervinientes, por no hallarse de su parte vulneración alguna de los derechos invocados.

**DECISIÓN**

 En armonía con lo dicho, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se **DECLARA IMPROCEDENTE** el amparo impetrado por **Javier Elías Arias Idárraga** contra el **Juzgado Tercero Civil del Circuito** de esta ciudad y la **Defensoría del Pueblo,** regional **Caldas.**

A costa del interesado, expídanse las copias solicitadas.

Se niegan las restantes pretensiones.

Se absuelve a las demás entidades vinculadas

Notifíquese la decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992, y si no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A su regreso, archívese el expediente.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Así lo expuso en la sentencia T-231-08, en la que transcribió apartes de la sentencia SU-713 de 2006. [↑](#footnote-ref-1)
2. Subrayado por fuera del texto legal. [↑](#footnote-ref-2)